

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico con el No. 098 de 2023. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2023-098** instaurada por la señora **EMILIN TAPIAS CUYARES** identificada con la C.C. No. 40.418.192 contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al representante legal de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre la petición de fecha diciembre 27 de 2022, cuyo radicado es el No. 2022-8547765-2, referente a la solicitud de fecha cierta para saber cuánto y cuándo podrá recibir las carta cheque ya que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 27 de febrero de 2023 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 32 CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 075-2023

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción instaurada por la señora la señora **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con la C.C. No. 52.779.416 contra **FAMISANAR EPS Y COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social.

ANTECEDENTES

La señora la señora **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con la C.C. No. 52.779.416 presenta acción de tutela contra **FAMISANAR EPS Y COLPENSIONES**, a fin de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas que fueron otorgadas desde abril 28 de 2022 hasta febrero 21 de 2023, las cuales pese a que fueron radicadas ante la entidad accionada COLPENSIONES no le han sido canceladas, así:

No. Incapacidad Médica	Fecha de Inicio	Fecha Final	D (x)	Total Días
008859137	28/04/2022	27/05/2022	C809	30
009086772	28/05/2022	26/06/2022	C509	30
009177057 *	27/06/2022	26/07/2022	C509	30
009242647	27/07/2022	25/08/2022	C509	30
009243535	26/08/2022	24/09/2022	C509	30
009349535	25/09/2022	24/10/2022	C509	30
009267533	25/10/2022	23/11/2022	C509	30
5010-2022-E-430182 **	24/11/2022	23/12/2022	C509	30
5010-2023-E-004444	24/12/2022	22/01/2023	C509	30
5010-2023-E-035988	23/01/2022	21/02/2023	C509	30

Fundamenta sus pretensiones en los artículos 1, 2, 13, 48 y 86 de la Constitución Nacional; art. 1 de la Ley 100 de 1993, como en las Sentencias T-760 de 2008 y T-355 de 2012.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas, a fin de que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

Las accionadas allegaron respuesta así:

1.- **FAMISANAR EPS** en su respuesta allegada refiere en algunos de sus apartes lo siguiente:

"CASO CONCRETO"

"En virtud de lo manifestado por la accionante en el escrito tutelar y de conformidad con la normatividad vigente, sea manifestar señor Juez que mi representada ha actuado legítimamente, por tanto, no le es imputable ninguna acción u omisión cuando cumple con las reglas establecidas por el derecho, tal como se demostrará en el presente escrito."

"1. Es de precisar al despacho, que las incapacidades que le corresponden a la EPS reconocer, liquidar y pagar ya han sido canceladas, tal como se evidencia en el certificado de incapacidades que me permito anexar."

*"2. Las incapacidades solicitadas por el usuario deben ser canceladas directamente por el **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**."*

"Igualmente, las incapacidades, posteriores al día 180, es preciso informar, que las mismas deben ser reconocidas por la Administradora de Fondo de Pensiones, hasta el día 540."

*"Como puede verse su señoría, la presente acción de tutela es por el no pago de las incapacidades concedidas al usuario posteriores al día 180, frente a esas incapacidades es válido afirmar que es la Administradora de Fondo de Pensiones a la cual se encuentra afiliado el accionante es quien debe proceder a su reconocimiento y pago, para este caso la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**"*

*"Al respecto es preciso manifestarle a su honorable despacho que de acuerdo con la normatividad dispuesta en materia de incapacidades, las Empresas promotoras de Salud EPS, únicamente están obligadas a reconocer y cancelar estas prestaciones hasta el día 180 de incapacidad por una misma patología; **a partir del día 181 esta obligación se transfiere a los Fondos de Pensiones; al igual que la remisión a la Junta de calificación de invalidez, con el objetivo de determinar el grado de pérdida de la capacidad y si hay lugar a reconocer mesada pensional por invalidez de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001, artículo 23..**"*

2.- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en algunos de sus apartes enunció:

“...Con relación al caso bajo estudio, me permito indicar al despacho que, el conteo establecido por equipo médico, se determinó de la siguiente manera:

Día Inicial: 26/01/2021
Día 180: 24/07/2021
Día 540: 19/07/2022.

En virtud de lo anterior, se informa que, esta Administradora a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad, ha reconocido como subsidio económico un valor total de siete millones ochocientos sesenta y siete mil doscientos treinta pesos moneda corriente (\$7.867.230), por concepto de 248 días de incapacidad médica temporal, que se relacionan a continuación:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Días	Valor Incapacidad	Oficio	Fecha de Oficio
23/08/2021	23/08/2021	1	\$ 30.284	DML-I 1509	18/03/2022
24/08/2021	22/09/2021	30	\$ 908.526	DML-I 6937	26/11/2021
23/09/2021	22/10/2021	30	\$ 908.526	DML-I 744	10/02/2022
23/10/2021	21/11/2021	30	\$ 908.526	DML-I 1119	1/03/2022
22/11/2021	21/12/2021	30	\$ 908.526	DML-I 2301	22/04/2022
22/12/2021	20/01/2022	30	\$ 969.509	DML-I 3440	6/06/2022
21/01/2022	19/02/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 3440	6/06/2022
20/02/2022	21/03/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 3440	6/06/2022
22/03/2022	28/03/2022	7	\$ 233.333	DML-I 3440	6/06/2022
29/03/2022	27/04/2022	30	\$ 1.000.000	DML-I 12051	26/08/2022
	Total	248	\$ 7.867.230		

“Ahora bien, en el expediente administrativo, se evidenció a través de radicado 2022_10750861 del 03/08/2022, que la afiliada presentó solicitud de determinación de subsidio por incapacidad, una vez el área encargada realizó la respectiva validación y análisis de la solicitud, se determinó que; **no se acredita la originalidad de los soportes de incapacidad aportados**, lo anterior le fue notificado a la afiliada mediante el oficio 2022_10750861-2513585 del 20/08/2022, remitido bajo la guía de envió MT708801692CO con observación de entrega efectiva el 23/08/2022.”

“De igual manera, se evidenció a través de los radicados 2022_12963504 del 09/09/2022 y 2022_18772616 del 21/12/2022, que la afiliada presentó solicitud de determinación de subsidio por incapacidad, por lo que, es importante señalar que los mismos no fueron objeto de reconocimiento y pago, toda vez que los certificados de incapacidad aportados **no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.3.2 del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.**”

“En respuesta al radicado 2022_12963504, esta Administradora remitió oficio de notificación, a través de la guía de envió MT711749320CO con observación de entrega efectiva el 03/10/2022, y en respuesta al radicado 2022_18772616, esta Administradora remitió oficio de notificación, a través de la guía de envió MT719602568CO con observación de entrega efectiva el 04/01/2023.”

“Por lo anterior, y de conformidad al concepto de rehabilitación favorable, atendiendo a requisitos establecidos para solicitar el reconocimiento y pago de incapacidades según lo descrito en el Decreto 1427 de 2022 en su artículo 2.2.3.3.2, mediante comunicación de 14 de febrero de 2023 No de radicado BZ2023_2056540-0417446 se indicó al ciudadano que podrá radicar ante Colpensiones, la referida solicitud, teniendo en cuenta los siguientes requisitos:...”

Ahora, con relación a las incapacidades reconocidas y pagadas por Famisanar EPS es esta la entidad competente para indicar dicha información.

Finalmente, se indica que con relación al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, el ciudadano radicó petición el 03 de enero de 2023 radicado 2023_130445, esta entidad se encuentra en términos para responder en virtud de lo contemplado en la SU-975 de 2003, las solicitudes de pensión invalidez tiene un

término legal de 4 meses para ser resuelto, mismo que a la fecha no se ha superado, por lo que frente a esta solicitud en específico, la acción de tutela se torna improcedente, pues el actor debe agotar la vía administrativa y los términos que ella comprende, previo a activar el aparato judicial a través de la acción de tutela...”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de derechos fundamentales, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades enunciadas en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre el **mínimo vital** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, ha dicho lo siguiente:

"...DERECHO AL MINIMO VITAL-Afectación no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa.

La afectación del derecho al mínimo vital no puede valorarse en términos exclusivamente cuantitativos, sino dentro de una perspectiva cualitativa. Y es que, como igualmente lo ha definido la jurisprudencia, el derecho al mínimo vital se evalúa a partir de una dimensión cualitativa y no cuantitativa, de manera que su posible violación se mide conforme con las condiciones personales de cada trabajador y el nivel de vida adquirido por éste. El concepto de un mínimo de condiciones de vida -vgr. Alimentación, educación, salud, vestido y recreación -, entonces, no va ligad[o] sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida. De todo el planteamiento anterior, se concluye que cuando se trata de personas sujetos de especial protección constitucional como consecuencia del estado de debilidad manifiesta en el que se encuentran, como es el caso de los ancianos pertenecientes al grupo de la tercera edad bien avanzada, se justifica la procedencia de la tutela por el especial amparo que la Constitución Política les brinda..."

En cuanto a la vida digna la Sentencia T-239 de 2016 en alguno de sus apartes manifiesta que:

(...) "parte del derecho a la vida digna, pues es predicable dentro de la vida misma una vivienda en condiciones dignas en la cual se propenda por el desarrollo del sujeto especial de protección, como parte integral de sus derechos fundamentales, en el entendido de que el derecho a la vida digna reúne en sí, una serie de condiciones específicas, aplicables y distintas para cada caso concreto, el derecho a la vivienda resulta fundamental. Ahora bien, la población desplazada como sujeto de especial protección constitucional, y teniendo en cuenta que el actor también revela la condición de desplazado, es necesario referirnos en este sentido a algunos acápites relevantes de la línea jurisprudencial."

(...) "el derecho a la vida digna es un derecho social en la medida que permite al individuo desarrollarse en un país, con autonomía, igualdad y libertad, diferente para cada persona de acuerdo a las condiciones de vida de cada ser, acarreado la condición de discapacitado, un derecho a desarrollarse como tal, con autonomía igualdad y libertad, que les permitan en condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna, como el caso de acceder a una vivienda que se adapte a su condición de discapacidad, predicable y exigible por parte del Esta."

Sobre la **PROCEDENCIA DE LA TUTELA PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

La Constitución de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo destinado a la protección de los derechos fundamentales que se puedan ver vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por un particular en los casos señalados en la ley.

Así mismo, para poder hacer uso de este mecanismo, es necesario que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos que se consideran vulnerados, o que existiendo tal, el mismo no sea idóneo para salvaguardarlos. También es posible utilizarla como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la acción de tutela no es el medio idóneo para dirimir las controversias respecto al pago de prestaciones económicas ya que como lo tiene establecido el Código Procesal del Trabajo, para este tipo de debates se cuenta con las acciones ordinarias ante la especialidad del Trabajo y de la Seguridad Social creadas para tales fines.

No obstante lo anterior, también se ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para obtener el reconocimiento de acreencias laborales, cuando se puedan ver afectados o amenazados los derechos fundamentales al mínimo vital, la seguridad social y la subsistencia del peticionario, por cuanto el medio ordinario no es eficaz a la luz de las circunstancias especiales que pueda presentar cada caso, máxime cuando el accionante no cuenta con otra fuente de ingresos para atender sus gastos propios y los de su núcleo familiar.

Sobre las disposiciones constitucionales y legales aplicables en materia de incapacidades laborales la H. Corte Constitucional asentó¹:

[..]

Artículo 13 de la Carta Política contempla la protección constitucional que el Estado debe brindar a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por motivo de su condición económica, física o mental, como es el caso de los inválidos, discapacitados y quienes tienen algunas limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales.

Los artículos 47 y 54 del mismo ordenamiento precisan la obligación del Estado de adelantar políticas encaminadas a la previsión, rehabilitación e integración de los disminuidos y a brindarles la atención especializada que requieran.

En concordancia con los preceptos constitucionales indicados, el artículo 48 Superior definió la seguridad social como un derecho irrenunciable de todas las

¹ Ref. Expediente T-3.070.445. M.P., GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

personas y como un servicio público de carácter obligatorio que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en acatamiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

En desarrollo del mencionado precepto, el legislador expidió la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el sistema de seguridad social e integral”, en la que se determinó que dentro de los objetivos del Sistema de Seguridad Social Integral se encuentran las prestaciones que surgen de las incapacidades que pueda presentar un trabajador dependiente o independiente para el desempeño de sus funciones.

Ahora bien, el estado de incapacidad de un trabajador puede ser de tres tipos: (i) temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5% pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%.

Bajo ese contexto, dependiendo de la incapacidad de que se trate, el Sistema de Seguridad Social ha previsto la forma en que se debe garantizar a los trabajadores incapacitados los ingresos que les permitan subsistir ante la imposibilidad de ejercer su labor y/o profesión.”

De otra parte, el artículo 122 del Decreto 19 de 2012, respecto del procedimiento para el cobro de incapacidades dispone:

“El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.

Sobre el **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON EL PAGO DE INCAPACIDADES SUPERIORES A 180 DÍAS Y 540 DÍAS**, se acota:

El Sistema General de Seguridad Social contempla en la Ley 100 de 1993, los Decretos 692 de 1994, 1748 de 1995, 1406 de 1999 y 2943 de 2013, postulados que propugnan por el amparo de los trabajadores que, en virtud de un accidente o una enfermedad de origen común, adviertan la imposibilidad de desempeñar sus labores u oficios y por ende ven frustrada la posibilidad de percibir la

remuneración correspondiente y que les facilita la manutención de sus necesidades².

Según la Jurisprudencia de ese alto Tribunal, con relación a la falta capacidad laboral existen tres tipos de incapacidades: "(...) (i) *temporal, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) permanente parcial, cuando se presenta una disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) permanente (o invalidez), cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%*[61](...)".

De igual forma, ha señalado la Corte que las incapacidades según su origen obedecen a dos tipos³:

"(i) Por enfermedad de origen laboral: Con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales. Estas incapacidades son asumidas y pagadas por las Administradoras de Riesgos Laborales -ARL-, en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013.

Se ha dicho que este pago se efectuará "(...) hasta que: (i) la persona quede integralmente rehabilitada y, por tanto, reincorporada al trabajo; (ii) se le califique su estado de incapacidad parcial permanente y en este caso se indemnice; o (iii) en el peor de los casos se califique la pérdida de capacidad laboral en un porcentaje superior al 50%, adquiriendo el derecho a la pensión de invalidez"

(ii) Por enfermedad de origen común: De conformidad con los Artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad incide en la denominación que se le dé a la remuneración que se perciba durante la vigencia de dicha incapacidad. Es así como, dentro de los primeros 180 días se reconocerá el pago de un auxilio económico y en tratándose del día 181 en adelante, se causará el pago de un subsidio de incapacidad.

Respecto de quien debe asumir el pago de incapacidades, este se efectúa conforme la siguiente explicación:

² Sentencias T-161 de 2019, y T-268 de 2020

³ » »

Término	Responsable	Norma que reglamenta
2 primeros días	Empleador	Decreto 2943 de 2013
Del día 3 hasta el día 180	E.P.S.	Decreto 2943 de 2013
Del día 181 al 540	Fondo de Pensiones	Ley 962 de 2005
Del día 541 en adelante	E.P.S.	Ley 1753 de 2015

En tales circunstancias, se tiene que el objeto de esta acción conforme a las pretensiones invocadas, es el de obtener el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas otorgadas y comprendidas desde abril 28 de 2022 al 21 de febrero de 2023, lo cual conforme a las documentales adosadas por la parte accionante y las contestaciones allegadas por las accionadas, se concluye que **COLPENSIONES** canceló incapacidades hasta el día 27 de abril de 2022, correspondiendo su responsabilidad de pago de incapacidades hasta el día 540, esto es hasta el 19 de julio de 2022 y del día 541 en adelante, conforme a la Ley 1753 de 2015 y las distintas jurisprudencias que para el caso ha emitido la H. Corte Constitucional, correspondería el pago a la **EPS FAMISANAR**, esto son, las causadas del día 20 de julio de 2022 al 21 de febrero de 2022, como las que se sigan causando hasta tanto la accionada **COLPENSIONES** resuelva la petición presentada por la accionante sobre el reconocimiento de la **PENSION DE INVALIDEZ** ya presentada por la accionante, la cual tal como lo enuncia dicha entidad en su respuesta allegada, se encuentra en estudio.

Sin más consideraciones, habrá de tutelarse los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, al mínimo vital, dignidad humana invocados por la accionante, ordenando al representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar a la accionante **DIANA PAOLA PULIDO REYES**, las incapacidades causadas y radicadas ante esa entidad, hasta el día 540, es decir, las comprendidas desde el día 28 de abril de 2022 al 19 de julio de 2022, por cuanto dicha entidad conforme a su relación de pagos insertada en la contestación, cumplió con los pagos hasta el día 27 de abril de 2022 y al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS** que en el mismo término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar a la accionante **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con C.C. No. 52779416, las incapacidades causadas del día 541, esto es, del 20 de julio de 2022 al 21 de febrero de 2023, como las que se sigan causando de manera ininterrumpida, si es del caso, hasta tanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resuelva la petición radicada por la accionante "el 03 de enero de 2023 radicado 2023_130445" referente al reconocimiento de la **PENSION DE INVALIDEZ**, la cual tal como lo enuncia dicha entidad en su respuesta allegada, se encuentra en estudio.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana invocados por la señora la señora **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con la C.C. No. 52.779.416 contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FAMISANAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar a la accionante **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con la C.C. No. 52.779.416, las incapacidades causadas y radicadas ante esa entidad, hasta el día 540, es decir, las comprendidas desde el día 28 de abril de 2022 al 19 de julio de 2022, por cuanto dicha entidad cumplió con los pagos hasta el día 27 de abril de 2022.

TERCERO: Ordenar al representante legal o quien haga sus veces de **FAMISANAR EPS** que el término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de este fallo, proceda a reconocer y pagar a la accionante **DIANA PAOLA PULIDO REYES** identificada con C.C. No. 52779416, las incapacidades causadas del día 541, esto es, del 20 de julio de 2022 al 21 de febrero de 2023, como las que se sigan causando de manera ininterrumpida, si es del caso, hasta tanto la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** resuelva la petición radicada por la accionante "*el 03 de enero de 2023 radicado 2023_130445*", referente al reconocimiento de la **PENSION DE INVALIDEZ**, la cual tal como lo enuncia dicha entidad en su respuesta allegada, se encuentra en estudio.

CUARTO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

Im

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 32 del 27 de febrero de 2023

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO**